

SUSCRICION

Por un año... 50 Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los PELA CAPITAL.

Por tres id... 14 editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

Por un ano... 60 Pur seis meses 32

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

in caso de vacantes el excedente que h parrare segundo, art. 18 del presente

levantar las cargas, y et importe de los de coperones intrasferibles, que por dichos al ograddor for a PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. as saidenode soi ag aumentur la congrua de la Capethama & H., se destinara al ncerco mo; de

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Art. 12. Cuando el patronalo sea cargas poramento celesiásticas, que gra-CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

entre les aprobades en les examenes pe- disposicion dei respectiva Diocesano el

riodicos, de que habla et articulo OCICES de admero de inseripciones Real decreto de 15 de Febrero unino AR ibles, que en representacion de luego que lo alti establecido llegue a sus bienes su han entregado o entregaren

D. FRANCISCO DE PAULA GARRIDO Y ENRILE. CAPITAN GENERAL DE ESTE DISTRITO, ETC. ETC.

de muchas de lan corta valia, que sea | porte, que por razon de corgas, pura-En cumplimiento de las órdenes que he recibido del Cobierno pasivo, el patrono à quien tocare la pre-lins, à quienes se hutil m. Z. jabendo sentacion, podrà hacer esta en cualquiera.

de los llamados al distrola MAMOY COMBORDERO elicios, que no corres-

Artículo 1.º Se declara en estado de guerra esta Capital y todo el territorio del Distrito militar de Castilla la Viejaposono

Art. 2. En consecuencia de la disposicion anterior, serán juzgados por el Consejo de guerra ordinario, con arreglo á Ordenanza y leyes vigentes, los reos de los delitos de rebelion y sedicion y de los demás que señala la ley de órden público, como asimismo los que directa ó indirectamente contribuyan de cualquier manera á que la tranquilidad pública se altere.

Art. 3.° Las Autoridades civiles y los Tribunales continuarán en el ejercicio de sus funciones en lo que concierne á negocios comunes y delitos ó faltas no comprendidos en este bando.

Dado en Valladolid á 17 de Agosto de 1867.

a para las actualmente | fas carros de aquelhas, que no deban -officerottell sollided sol topos Francisco de Paula Garrido. (Gaceta núm. 216.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

atusit more INSTRUCCION long in

sano dictara ante Notario,

para la ejecucion del convenio celebrado con la Santa Sede sobre las capellanias colativas de patronato familiar, memorias, obras pias y otras fundaciones análogas, y puntos conexos con las mismas materiass an orreview of

.ereland (Conclusion) Misred

ou ou se VI.O.IV. Se oup se

De las Capellanias declaradas subsistentes por el art. 4.º del Convenio, y del acervo pio comun de que tratan los articulos 16 al 18 del mismo Convenio.

Art. 50. Se consideran comprendidas en las disposiciones del art. 4.º del Convenio, si las familias no hubieren reclamado judicialmente los bienes, las Capellanias cuyo disfrute se dejó a los Capellanes, que á la sazon las poseian, y en el cual han de continuar hasta que canonicamente vaquen.

Art. 31. Los Capellanes, que actualmente estan en posesion de las Cape-Hanias existentes, y los que las obtuvieren por consecuencia de los juicios pendientes en los Tribunales eclesiásticos, continuaran tambien en el disfrute de su renta hasta la vacante; pero esto no será obstáculo para que, instruido el expediente oportuno, segun mas adelante se dirá, se determine lo que proceda; y que en el caso de ser incongrua, se decrete desde luego la union á otra, aunque sin llevarlo à efecto hasta que se verifique la vacante canónicamente.

Art. 32. Si por la fundacion ó disposiciones canónicas vigentes, el Cape-Han, que disfrute las rentas de alguna Capellania extinguida ó existente, estuviese obligado à ascender à orden sacro y en su dia al presbiterado, y no lo hubiese verificado, teniendo la respectiva edad para ello, el Diocesano le prefijará el término, dentro del cual deba verificarlo, declarando caso contrario la vacante en la correspondiente forma canonica, of escending and as in coino

Tambien se instruirá expediente canónico, si existiesen otras causas legales, por las cuales el poseedor de la Capellanía deba perderla con arreglo à derecho.

Art. 35. Se declaran en caso de excepcion por su indole y naturaleza, formen ó no cuerpo sus individuos, y sean ó no colativas, las Capellanías de patronato activo familiar, fundadas en capillas de iglesia metropolitana, sufragánea, colegial ó parroquial, en que yacen los restos mortales, existen sepulcros, o porque convenga conservar la memoria de famijias ilustres...

El Diocesano, con audiencia, instructiva de los mismos patronos, procederá à su arreglo para que, al propio tiempo que se perpetúe la memoria de los fundadores, presten à la iglesia, y sobre todo en su caso al ministerio parroquial, el mejor servicio posible. En todo caso estarán obligados los patronos á conmutar en títulos intrasferibles del 5 por 100 consolidado la renta por todo su valor, que deben satisfacer, o que anualmente produzcan los bienes pertenecientes à la

Art 54. Los Diocesanos, atendidas todas las circunstancias de su respectiva diócesis, formarán el oportuno expediente instructivo, con audiencia de los encargados del patronato activo y de los interesados en el pasivo, senalando el plazo que estimen conveniente, dentro del cual los mismos patronos, Capellanes y administradores de los bienes de las Capellanias, fundadas en iglesia del territorio de la misma diócesis, cualquiera que sea la jurisdiccion à que hubieren pertenecido o actualmente pertenezcan, deban presentar las fundaciones y documentos necesarios para establecer el quinquenio, que previene el art. 12 del Convenio, y que será el del año 1862 à 1866, ambos inclusive. Y para formar juicio en todo lo demás, en consonancia con los particulares que deben resolverse con arreglo à lo. dispuesto en el mismo Convenio, los Diocesanos tendrán muy presente lo que se previene en el art. 15 de esta lustruccion, y especialmente al final del número 1.º y en el 2.º del propio articulo elleizo

Art. 35. Terminado el expediente instructivo, el Diocesano señalará: 1.º la renta líquida, deducidas las cargas que no sean de indole puramente eclesiástica, y demás que en tales casos procedan, durante el quinquenio prefijado: 2.º declarará si la Capellanía es cóngrua ó incóngrua, segun el tipo señalado en el art. 12 del Convenio, deduccion hecha, además de la expresada en el número anterior, de la porcion del producto que, con arreglo à lo dispuesto en dicho articulo 12, creyese equitativo el mismo Diocesano deber dejar á la familia del fundador, no excediendo nunca, segun alli se dispone, de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 36. Si los interesados no convinieren extrajudicial y amigablemente en lo tocante á su derecho á los bienes, ó en la parte alícuota correspondiente á cada uno de ellos, podrán acudir al Juzgado de primera instancia, á que pertenezca la parroquia, en que esté fundada la Capellanía, para que, con arregto á la legislacion observada antes del Concordato, se determine acerca del derecho de los interesados, y en sn caso se fije la parte alícuota de la renta que deba convertirse en inscripciones intrasferibles.

Si la controversia promovida por los interesados se limitara á la renta del quinquenio, señalada gubernativamente por el Diocesano, la accion se deducirá ante el Tribunal eclesiástico, segun lo establecido en el artículo 17 de esta Instruccion.

Una vez fijado judicial ó extrajudicialmente el derecho, renta del quinquenio y la parte alicuota correspondiente á cada interesado, verificarán estos, en el tiempo, modo y forma establecidos en el capítulo 2.º de la presente Instruccion, la entrega de los títulos de la Deuda consolidada del 5 por 100, que produzcan la renta líquida prefijada para la Capellanía.

Siendo la Capellanía de mero patronato activo, ó en el caso de que no lo soliciten los interesados ó llamados al goce y disfrute de la misma, el patrono familiar, pues los compatronos, que no fuesen de la familia, no tienen derecho á los bienes, deberá verificar dicha entrega de los títulos de la Deuda del Estado, en el tiempo y segun lo demás dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 37. Si el patrono, ó los llamados al disfrate en su caso, no efectuaren la conmutación, se enajenarán, prévia disposición del Diocesano, en pública subasta por el Juez de primera instancia del partido, indicado en el párrafo primero del artículo precedente, los bienes necesarios para cubrir la cantidad, teniendo presente para la subasta la renta senalada á los mismos bienes; pero sin comprender la porción dejada á las familias por benignidad apostólica, con arreglo al art. 35 de este capítulo.

Art. 38. Si la Capellanía fuese congrua, el Diocesano, con audiencia del patrono, determinará la iglesia, en que debe establecerse la Capellanía, si no existiese la en que primitivamente fué

fundada, ó si por el mejor servicio de los fieles, ó mas eficaz auxilio al ministerio parroquial, conviniese la traslacion á otra parroquia, santuario ó capilla, usando para ello de la delegacion apostólica, consignada en los articulos 15 y 21 del Convenio. Además, en uso de las propias facultades, introducirán los Diocesanos en la fundacion, con audiencia instructiva de los patronos, todo lo que consideren provechoso al mejor servicio de la iglesia, y para que las Capellanías llenen cumplidamente los elevados objetos, que las Supremas Potestades se han propuesto en el Convenio.

Procurará el Diocesano que entre dichas obtigaciones sea una de ellas, siempre que ser pudiere, la celebracion de misa de alba en los dias de precepto en los pueblos agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto, acomodado á los usos y costumbres de la generalidad de las gentes, en las poblaciones aglomeradas de otra clase; ya sea en la parroquia en que esté fundada la Capellania, va en cualquiera otra, que conviniere mas, dentro de la misma poblacion.

El Diocesano dictará ante Notario, y en papel de oficio, el correspondiente auto canónico, que á los efectos correspondientes se unirá á la primitiva fundación de la Capellanía, debiendo extenderse en el propio sello la copia original, que ha de archivarse en la parroquia del territorio en que se fundare.

Art. 39. Las rentas de las Capellanías, que se declaren incóngruas por auto dictado en la forma prevenida en el párrafo anterior, pertenecerán al acervo pie comun de que trata el artículo 16 del Convenio.

El Diocesano, ovendo instructivamente á los patronos, procederá á decretar la union de dos ó mas de la propia clase, segun sea necesario para constituir una congrua anual de 2 000 rs., á lo ménos, llamando para el disfrute de ellas á los que por las respectivas fundaciones tuvieren derecho, y estableciendo, para el ejercio del patrono activo, los turnos correspondientes, segun lo dispuesto en dicho art. 16 del Convenio. La nueva Capellanía se establecerá en la parroquia, santuario, ermita ó capilla, que los Diocesanos crean mas á propósito para la mayor comodidad y mejor servicio de los fieles on instruito. esloit collection collection collection of the collection o

Además de las mejoras que, en uso de la delegación apostótica, crean conveniente hacer en las fundaciones de las Capellanías unidas, y de expresar en el auto lo terminantemente dispuesto en los artículos 17 y 19 del Convenio, se consignarán tambien los estudios y los demás requisitos, calidades y obligaciones, que los Diocesanos estimen oportunas, teniendo presente las indicaciones hechas en el artículo precedente respecto de la celebración de misa de alba en las poblaciones agrícolas, y de las demadas de hora ó de punto en las de otra clase.

-M'auto, que provean los Diocesanos, se agregarán las fundaciones y demás documentos pertenecientes á las Capallanías unidas, observándose lo que respecto de las declaradas cóngruas, se dispone en el párrafo tercero del art. 38.

Art. 40. Hasta tanto que tenga cumplido efecto la conmutación de los bienes, continuarán en la administración de los mismos los Capellanes ó personas, á quienes por la fundación correspondiere.

No obstante lo dispuesto en la fundacion, en uso de la delegación apostólica, los Diocesanos podrán, siempre que lo creyeren conveniente, nombrar con todas las garantías debidas un administrador general de los bienes de las Capellanías, actualmente vacantes, ó bien encargar con la misma garantía la de cada Capellanía, esté ó no vacante, á persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello.

Art. 41. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en cabeza de la Capellanía, à que se le apliquen y estarán siempre à disposicion del Diocesano, quien determinará el punto, modo y forma de su conservacion, haciendo entregar oportunamente para su cobranza à los Capellanes el cupon que corresponda.

En caso de vacante, el excedente que hubiere, despues de pagar al ecónomo, que el mismo Diocesano nombrará para levantar las cargas, y el importe de los gastos abonables, se aplicará parte á aumentar la cóngrua de la Capellanía adquiriendo nuevas inscripciones intrasferibles, y asimismo la parte que estimen conveniente los Diocesanos, al fondo de reserva.

Art. 42. Cuando el patronato sea meramente activo, el patrono presentará de entre los que el Diecesano proponga libremente en terna, por ahora; y de entre los aprobados en los exámenes periódicos, de que habla el artículo 18 del Real decreto de 15 de Febrero último, luego que lo allí establecido llegue á plantearse.

Art. 43. Si para fundar nueva Capellanía, fuese necesario reunir el residuo de muchas de tan corta valía, que sea difícil establecer turno en el patronato pasivo, el patrono á quien tocare la presentacion, podrá hacer esta en cualquiera de los llamados al disfrute por la nueva fundacion.

Art. 44. En adelante se procederá instructivamente en los expedientes de presentacion, causándose à los interesados el menor gasto posible.

Art. 45. Los que se sintieren agraviados, podrán deducir, dentro del término, que al intento prefijase el Diocesano, el recurso correspondiente ante el Tribunal eclesiástico. Este decidirá sumariamente, con las apelaciones á que hubiere lugar, hasta la decision final por el Tribunal de la Rola, el cual tambien conocerá sumariamente, salvo el caso previsto en el artículo 7.º de esta Instruccion.

Art. 46. En adelante, loda fundacion de Capellanía colativa, de patronato activo y pasivo familiar, ha de hacerse con arreglo á las bases esenciales, consignadas en el Convenio para las actualmente existentes.

Del acervo pio comun para fundar Capellanías de libre nombramiento de los Diocesanos

Art. 47. Además de los fondos, que pertenecen à este acervo pio comun, segun el art. 18 del Convenio, los Diocesanos agregarán á él la parte, todavia disponible, de los títulos de toda clase de Deuda del Estado, que en representacion de corporaciones, que han dejado de existir, les han sido, o fueren entregados por la Direccion de la Deuda pública para levantar las cargas, meramente eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes de que dichos títulos procedian.

Art 48. Siguiendo el espíritu de los artículos 39 y 45 del Concordato y lo establecido en el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, se tratará amigablemente entre el Gobierno de S. M. y el M. R. Nuncio Apostólico, para establecer prudencial y alzadamente lo que proceda, respecto de los particulares á que se refieren los diversos números del párrafo segundo, art. 18 del presente Convenio.

Una vez acordado el número de inscripciones intrasferibles, que por dichos conceptos ha de entregar el Gobierno de S. M., se destinará al acervo pio, de que se trata, la parte correspondiente á cada Diócesis.

Art. 49. De la misma manera se tratará con el Gobierno respecto de las cargas puramente eclesiásticas, que gravaban los bienes de los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública y otros análogos, á fin de que se ponga à disposicion del respectivo Diocesano el correspondiente número de inscripciones intrasferibles, que en representacion de sus bienes se han entregado ó entregaren à los mismos establecimientos.

Art. 50. Tambien corresponde à este acervo pia: primero, la mitad del importe, que por razon de cargas, puramente eclesiásticas, se hayan abonado por la Direccion de la Deuda à las familias, á quienes se hubiesen adjudicado los bienes, derechos y acciones de las Capellanías ó beneficios, que no correspondan à las comunidades de beneficiados coadjutores de la antigua Corona de Aragon: segundo, tedo el importe que por el mismo concepto de cargas puramente eclesiásticas, se hubiese abonado ó abonase á las familias, á quienes so han adjudicado ó adjudicaren los bienes derechos y acciones de memorias, obras pias y cualquiera otra fundacion piadosa familiar de toda clase y denominacion; y tercero, la parte que el Diocesano crea conveniente destinar de la cantidad alzada, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, debe satisfacer el Gobierno en inscripciones intrasferibles, por razon de las cargas colesiásticas, à que estaban afectos los bienes vendidos como libres, y los sujetos à conmutacion, segun el mismo Convenio; siendo las cargas de aquellas, que no deban cumplirse por los Cabildos Metropolitanos, sufragáneos, colegiales ó capillas Reales, en cuerpo, o por los respectivos Párrocos y sus coadjutores.

Los Diocesanos procurarán concertarse con los interesados, usando de toda la posible benignidad; y si ocurriesen dificultades, orillar estas, conviniendo en una cantidad alzada prudencial y equitativa, que se satisfará en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal slob is omo

Art. 51. Tan luego como se reciba el número suficiente de inscripciones intrasferibles, los Diocesanos fundarán la correspondiente Capellanía, dando la preferencia para establecerla á las iglesias ó parroquias, en que la necesidad fuese mas apremiante; teniendo presentes las disposiciones análogas que les sean aplicables del capítulo precedente.

Art. 52. La eleccion se hará en la forma capónica correspondiente y con preferencia, en cuanto ser pueda, en parroquia de mas de 500 almas, que no le corresponda coadjutor, y que por circunstancias especiales necesite otro eclesiástico, además del párroco, segun lo dispuesto en la base 19 de la Real cédula de ruego y encargo, de 3 de Enero de 1854, ó bien en santuario, hermita ó parroquia situada convenientemente para que el Capellan pueda auxiliar, caso de necesidad, à los Párrocos limitrofes

Se expresarán en el auto, que se diclare, todas las circunstancias y requisitos que en los aspirantes deben concurrir, v las obligaciones que el Convenio exige en sus obtentores, con las demás que los Diocesanes estimen convenientes, en uso de la facultad que el mismo Convenio les

Art. 55. Este auto hará las veces de fundacion, y de él se sacará copia para archivarla é insertarla en el correspondiente libro de la parroquia, reservándose en el Archivo episcopal el expediente original de cada fundacion. El auto y las copias se extenderán en papel del sello de oficio.

Art. 54. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en nombre de la fundacion, à que se aplicaren los títulos de la Deuda, observándose lo dispuesto en el art. 41 del capítulo anterior para las Capellanias de patronato familiar.

CAPITULO VI

De las comunidades de beneficiados coadjutores de las diócesis de la antiqua Corona de Aragon, de que trata el art. 22 del Convenio.

Art. 55. Los Prelados de las diócesis de la antigua Corona de Aragon remitirán á la mayor brevedad posible al Ministerio de Gracia y Justicia, para el uso correspondiente, nota, debidamente circunstanciada: primero, de los bienes, derechos y acciones, de que todavia se hallen en posesion las comunidades de beneficiados y coadjutores: segundo, de los que se haya incautado el Estado, de esta misma procedencia, y su fecha, expresando si existen ó no reclamaciones pendientes, fecha de ellas, y dependencia del Estado, en que existan los expedientes de reclamacion!

Art. 56. La entrega al Estado, á la cual deberá proceder la cesion canónica del Diocesano, de los bienes existentes todavia en poder de las comunidades, no se verificará hasta tanto que se fije, con intervencion y acuerdo de la correspondiente Administracion de Propiedades del Estado, la renta, que actualmente produce cada finca ó censo, y en su consecuencia se expidan á favor de las propias comunidades las correspondientes inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual á la prefijada, que se entregarán al mismo Prelado.

Art. 57. Antes de anunciarse por el Estado la venta de los bienes de dichas comunidades, que todavía conserva el mismo Gobierno en su poder sin enajenar se expedirán las inscripciones intrasferibles correspondientes.

Art. 58. Se expedirán tambien inscripciones de la propia clase para bacer una renta, igual á la que producian al tiempo que el Estado se incautó de los bienes, derechos y acciones, va enajenados por el mismo Estado, fijandose prudencial y alzadamente en su caso aquella renta. A este fin haran los Diocesanos, por conducto del Ministerio de Gracia v Justicia, la reclamación debida, háyase ó no hecho anteriormente, y exista o no expediente en su ruzon es y baba ab sona

Art. 59. Los mismos Diocesanos haran directamente las reclamaciones oportunas á los patronos, à quienes se adjudicó parte de los bienes de la comunidad, o los particulares del beneficio, si los hubiese tenido, caso de no cumplir ellos mismos lo dispuesto en el capitalo 2.º en la inteligencia de que, por falta de tal cumplimiento, además de las cargas específicas, meramente eclesiásticas, se han de considerar como tales para este solo efecto, en razon à sus diversas obligaciones, como miembros de la comunidad, el importe de la cóngrua sinodal de ordenacion.

Art. 60. Verificada que sea la reorganizacion de las comunidades, ó cabildos de beneficiados coadjutores, con arreglo à lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 15 de Febrero último, los Diocesanos ordenarán la traslacion à otra parroquia de los economos coadjutores, que actualmente perciben dotacion del Estado, y que han de cesar en este cargo por deber desempeñarlo la comunidad de beneficiados coadjutores.

Art. 61. Hasta que tenga efecto la reorganizacion indicada, solo se proyeerán en economato las coadjutorias, actualmente existentes, ó que se establezcan en el arreglo parroquial anult y bab

Art 62. Las inscripciones intrasferibles, en que se subrogan los bienes, derechos y acciones de las comunidades, se inscribirán à nombre de las mismas, y se entregarán à los Diocesanos, para que dispongan su custodia y conservación por las propias comunidades, ó de la manera que estimen mas conveniente; en cuyo último caso deberán entregarse oportunamente à la respectiva comunidad los cupones para su cobro.

CAPITULO VII Y ULTIMO.

De la expedicion y custodia de las inscripciones intrasferibles.

Art. 65. Reunidos los títulos de la Deuda pública, y antes de darse por terminada la fundacion de la Capellania, dispondrà el Diocesano la remision de los mismos, con las formalidades debidas para evilar toda contingencia, á la Direccion de la Deuda, si en ella no estuviesen ya depositados; expresando en todo caso, con los correspondientes detalles, la Capellania, tanto de patronato familiar, como de libre fundación, á cuyo nombre hayan de formalizarse las inscripciones intrasferibles.

La Direccion de la Deuda remitirá dichas inscripciones al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual las pasarà al Dioce-sano; y este acordarà el depósito y cus-todia de ellas en el punto que crea mas

Madrid 25 de Jnnio de 1867. = abservices, Salvador de M. aloradara

SECRETARÍA

de la Junta de Gobierno de la Audiencia

de Burgos.

Con carta orden de S. A. la Sala extraordinaria en vacaciones, en funciones de la de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, de 19 de Julio pasado, se ha remitido copia certificada del dictamen del Exemo. è Ilmo. Señor Fiscal del mismo, emitido en el expediente sobre inspeccion de las listas semestrales de causas fenecidas y pendientes de ejecucion de sentencias de esta Audiencia, correspondientes à todo el ano de 1865, el cual comprende entre otros particulares los siguientes.

«Primero. Que deben los Jueces excitar el celo de los Alcaldes por los medios de que puedan disponer legalmente, con el fin de que no entorpezcan y dificulten el curso de las diligencias de ejecucion de las ejeculorias, retardando mas de lo debido el dar cumplimiento à las órdenes que se les comunican.

Segundo. Que para la necesaria claridad en las noticias de las listas deben los Jueces expresar por el órden que establece el artículo cuarenta y ocho del Código, si el reo ha cumplido la pena personal, si ha satisfecho la indemnizacion, caso de haberla, si ha pagado los gastos del juicio, si ha satisfecho las costas procesales y si ha solventado la multa; y en caso de insolvencia de los reos ha de expresarse si han sufrido la prision subsidiaria, debiendo tenerse presente que este modo de extinguir las responsabilidades pecuniarias está igualmente sujeto al órden que marca el articulo del Código va citado; y por último, que si no ha habido gastos del juicio, se debe hacer constar así de un modo terminante.»

Lo que por acuerdo de S. E. la Sala extraordinaria en vacaciones, en funciones de la de Gobierno, comunico à V. para su conocimiento y efectos que se expresan, dando aviso de quedar enterado.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 12 de Agosto de 1867. = Francisco Blanco de Mendizabal.

=Sr. Juez de primera instancia de...

Providencias judiciales.

VACANTE DE SECRETARIA JUZGADO DE 1.º INSTANCIA

de Burgos se salad as

Don Ventura Lopez Acero, Jugz de Paz de esta Capital v encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo sa Apolinar Lopez, residente que fué en el pueblo de Villaverde Monjina, partido judicial de Castrogeriz, de esta provincia, contra el que se ha interpuesto tercería de dominio por D. Antonio Mendez de Vigo y Don Gustavo Noblemaire y Malot, en concepto de Administrador y Director de la Companía del Ferro-carril del Norte à dos casetas embargadas á aquel por Pon Francisco Rincon y otros vecinos de esta Ciudad, Gamonal y Cardenadijo, para que se presente o autorice con poder bastante à Procurador de este Juzgado en el término de cinco dias desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de Valladolid y Burgos, à defenderse en dicha tercerías; si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere; y no haciéndolo, sustanciaré y determinaré el expediente en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los Estrados de esta Audiencia, y le parará el perinicio que haya lugar sales sales oh launa

Dado en Burgos á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. = V. B. = El Juez, Lic. Ventura Lopez Acero .- Por mandado de S. Sria., Santiago Munguira.

Aguas buenas . . . 1.600 6.59

Don Ventura Lopez Acero, Juez Letrado de Paz de esta Capital y encargado de su Juzgado de primera instancia por la vacante del propietario.

Hago saber: que en este Juzgado de primera instancia v á las doce del medio dia del seis de Setiembre próximo, se venden en pública subasta una casa v diferentes fincas rústicas, radicantes respectivamente en Sarracin, Saldaña y Homienta, de este partido judicial, à peticion de D. Felix Gonzalez, vecino de Villafuertes, por si propio, y como curador del menor Basilio Varona, con la aprobacion judicial en virtud de expediente, en el que se hallan sus circunstancias de cabida, títulos de propiedad, tasacion y demás que estarán de manifiesto para enterarse el que lo desee con anticipación en la Escribanía de Don Manuel Izquierdo, en esta Ciudad, calle de los Abellanos número primero, cuarto

Burgos diez v seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete .- Lic. Ventura Lopez Acero . = Escribano actuario, Manuel Izquierdo.

Los Médico-cirujanos que aspiren à

Anuncios Oficiales.

VACANTE DE SECRETARÍA

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Sta. Cruz de Juarros, dotada con el sueldo anual de 450 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno; en la inteligencia de que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 79 de, la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real órden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 19 de Agosto de 1867.

olagzul Et Gobernador de La Provincia,

Madrid y Boletines oficiales de Valladolid y B(C.022 . min his oa) en dicha

insercion de este edicto en la Gaceta de

tercerias; si asi to hiciero le oire y guardar AAMARTAU DE OINSTEINIMY no haciendolo, sustanciare y determinare el

Relacion de los pueblos que carecen de Médicos titulares en la isla de Puerto-Rico, con expresion de la dotación anual de dichas plazas en cada poblacion, y número de almas de estas hasta fin de Diciembre de 1866.

	otacion	Número
The same of the sa	nual .019:	de elección
S Es	cudos.	Santiago
and the first of the second	SECRE	PRINT BE
		7.970
Aguada 1		9.690
Aguas buenas 1		6.593
Albonite and . near A conf	.200	3 312
Barranquitas 1	.200	5.463
Dailus	.200	5.463 6.759
Carolina Listining 84	.200	3.079
Ceiba diteraine id is		5.518
		6.528
Corozal sont ent is val	.600	9,654
Dorado	.200	3.448 5.878
Dorado	.200	5.878
Guayanilla	.200	6.927
Gurabo month	.600	14.756
Hatilloung . Savacin .	450	7,018
Halo Grande il no salad	.200	9.524
Yanco Yuncos Yolaxoo Ziloq	.200	15.646
Juncos	.500	3.256
Luquino Vitaria, is and 1	.200	4.042
Morania Varianda Morania		
Morovisative and Island	200	8.072
Naraojilo de ustin se su	.200	3.768 8.095
Latinas	.600	9.611
r chucias	600	9.011
Quebradillas	400	6.440
Rincon	.200	5.603
Rio Grande	.200	5 694
Sábana del Palmar.	.200	5.514
Sábana Grande.		A 8.402
Salinas		2.816
Santa Isabel A. ob ales M		2.081
Truillo alto		5.960
Trujillo bajo	1.200	4 969
rega and	1.200	5.211
Utuado	1.600	19.230

Los Médico-cirujanos que aspiren à las referidas plazas presentarán en este Ministerio, o en los Gobiernos de las provincias en que tengan el domicilio, sus solicitudes debidamente documentadas, dentro del término de sesenta dias, à contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio.

Las obligaciones anejas al destino consisten en la actualidad en prestar gratis su asistencia facultativa à los enfermos pobres; practicar del mismo modo la inoculacion de la vacuna y cuantos actos judiciales ocurran en su jurisdiccion; estar provisto de una caja de instrumentos para el ejercicio de la profesion; no ausentarse del pueblo en que esta se ejerza siu licencia de la Autoridad, y por último, comprometerse á servir el cargo por el término de cinco años.

Madrid 6 de Agosto de 1867 —El Subsecretario, Salvador de Albacete.

SECRETARIA

the production and		
	de	Es
in S. A. la Sala	CONTRACT OF	1 6 00 car a
es es de Sala	O'B	a sailting to
	de	
rno del Supremo	RR	of all of 8916
व्यवस्था है	2 20	to laborate
THE PARTY NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE OWNER.	3	8
oropia or liftonga	是(0)9	S as the said
not e ling. Sem	ie	alel dictemes 3
G	S T	08
- Sign IS- as ob Com	2 3	Fracent del Ini
20 de de 60	ch	diente sobe
CO have	0	la
s fenecides vapes-	ha	and all massimiles
de sentencias de	=	of ob splining
	do	7
spondienter à tollo	1100	Dan Hunkanie
al Homprende ei Se	2	Si sh and la
		es
signientes.	E N	alres participa
deben los Juens	es	Steller S.
	br	ne C
os Alcaldes por des	Cic	Scilar of Syl
lan disponer legg-	non q	Action with the
		The second second
THE EPERTHERSON	n de	E S
	carso	- difficulten sal
no on on	Demo	A Common and
西西西西南	9	Cananala E
m as are	alfo of	Andormas 20
iei : ro		the state of the same of the
ies Prominica	PESONS	Green to a fas Serd
	log out	A Seemilos
Ta be to	od and	3 0 3
usiob adde sign	Bridge	四部 图 四甲
	Dulgion	JNC
nda de morad a neg	Seyling	J-CAF
	sellid control	J-CARR
la de hi orada, negro fico, C	solio c	O-CARRIL
la de Inde. orade negro fico, Carlo	resident culo c	J.CARRIL JNCIA DE BI
la de hi orada, negro fico, C	solio c	O-CARRIL DI
negro. Garlos	lites olub	O-CARRIL DE BURGO
la de Inde. orade negro fico, Carlo	o de	O-CARRIL DE T INCIA DE BURGOS res., á cuya publica
negro. Garlos	lites olub	O-CARRIL DE TUI INCIA DE BURGOS. res., á cuya publicacio
negro. Garlos	o de	O-CARRIL DE TUBE INCIA DE BURGOS. res., á cuya publicacion
negro. Garlos	o de	O-CARRIL DE TUDEL. INCLA DE BURGOS. res., a cuya publicacion da
negro. Garlos	o de	O-CARRIL DE TUDELA INCIA DE BURGOS. Tes., a cuija publicacion da o
negro. Garlos	o de	O-CARRIL DE TUDELA Á INCIA DE BURGOS. res., á cuya publicación ha de
na de hule. Eugenio Lopez orada Eduardo Pedro Pe negro Zarandosa Gefe de estacion fico, Cárlos Anné.	Nombre of Nombre	-CARRIL DIE TUDELA Á NCIA DE BURGOS. s., á cuya publicación ha de l
na de hute. Eugenio Lopez	Nombre de persona que los ha e	-CARRIL DE TUDELA Á BI NCIA DE BURGOS. s., á cuya publicación ha de proc
na de hute. Eugenio Lopez	Nombre de la persona que los ha en	-CARRIL DIE TUDELA Á BIL NCIA DE BURGOS. 8., á cuya publicacion da de proce
na de hole. Eugenio Lopez	Nombre de la persona que los ha en	-CARRIL DIE TUDELA Á BIL NCIA DE BURGOS. 8., á cuya publicacion da de proce
na de hule. Eugenio Lopez	Nombre de la « persona que los ha encont	-CARRIL DE TUDELA Á BILBAC NCIA DE BURGOS. 8-, á cuya publicacion ha de proceders
na de hule. Eugenio Lopez	Nombre de la « persona que los ha encont	-CARRIL DE TUDELA Á BILBAC NCIA DE BURGOS. 8-, á cuya publicacion ha de proceders
negro Eduardo Pedro Perez	Nombre de la « persona que los ha encont	-CARRIL DE TUDELA Á BILBAC NCIA DE BURGOS. 8-, á cuya publicacion ha de proceders
negro. Eduardo Pedro Perez. K Regrandosa K Gefe de estacion W	Nombre de la Nombre de la persona que los ha encontrado.	-CARRIL DIE TUDELA À BILBAO. NCIA DE BURGOS. s., á cuya publicacion ha de procederse en vi
negro. Eduardo Pedro Perez. K Regrandosa K Gefe de estacion W	Nombre de la « persona que los ha encont	-CARRIL DIE TUDELA À BILBAO. NCIA DE BURGOS. s. á cuya publicacion da de procederse en virl
na de hule. Eugenio Lopez	Nombre de la Nombre de la persona que los ha encontrado.	-CARRIL DIE TUDELA À BILBAO. NCIA DE BURGOS. s. á cuya publicacion da de procederse en virl
negro. Eduardo Pedro Perez. K Regrandosa K Gefe de estacion W	Nombre de la Nombre de la persona que los ha encontrado.	-CARRIL DE TUDELA À BILBAO. NCIA DE BURGOS. s. á cuya publicacion ha de procuderse en virtude
negro. Eduardo Pedro Perez. Kiliometro negro. Zarandosa Wagon H :	Nombre de la Nombre de la persona que los ha encontrado.	-CARRIL DIE TUDELA À BILBAO. NCIA DE BURGOS. s. á cuya publicacion da de procederse en virtudete c
negro. Eduardo Pedro Perez	Nombre de la Punio persona que los ha encontrado.	-CARRIL DIE TUDELA À BILBAO. NCIA DE BURGOS. s. á cuya publicacion ka de procederse en virtud det acti
negro. Eduardo Pedro Perez. Kiliometro negro. Zarandosa Wagon H :	Nombre de la persona que los ha encontrado. Punto do	-CARRIL DIE TUDELA À BILBAO. NCIA DE BURGOS. s. á cuya publicacion ka de procederse en virtud det acti
negro. Eduardo Pedro Perez	Nombre de la Punio persona que los ha encontrado.	-CARRIL DIE TUDELA À BILBAO. NCIA DE BURGOS. s. á cuya publicacion da de procederse en virtud det articul
negro. Eduardo Pedro Perez	Nombre de la Punto dond	-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO. NCIA DE BURGOS. s. á cuya publicacion ha de procaderse en virtual det artículo 1
negro. Gefe de estacion	Nombre de la Punto donde se	-CARRIL DIE TUDELA À BILBAO. NCIA DE BURGOS. s. á cuya publicacion da de procederse en virtual det artículo 11.
negro. Eduardo Pedro Perez	Nombre de la Punto donde se	-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO. NCIA DE BURGOS. s. á cuya publicacion ha de procederse en virtual det artículo 172
negro. Eduardo Pedro Perez	Nombre de la Punto donde se	-CARRIL DIE TUDELA À BILBAO. NCIA DE BURGOS. s. á cuya publicacion ha de procederse en virtud det acticulo 172 del
negro. Eduardo Pedro Perez	Nombre de la Punio donde se han	-CARRIL DIE TUDELA À BILBAO. NCIA DE BURGOS. s. á cuya publicacion da de procederse en virtual det artículo 11.

Alcaldía canstitucional de Pesquera de Duero, provincia de Valladolid.

En esta poblacion hay bastantes existencias de vino tinto de buena calidad para la venta, al precio de 4 rs. cántara; lo cual se hace presente para que llegando á noticia de los traficantes, arrieros y consumidores, puedan aprovecharse de tos beneficios que pudiera reportarles el precio y clase referidos.

Pesquera y Agosto 14 de 1867.—El Alcalde, Iguacio de la Cal.

Anuncios particulares.

SEMINARIO CONCILIAR

de San Gerónimo y su seccion de San Cárlos de Burgos.

CURSO ACADÉMICO DE 1867 Á 1868.

Los estudios de segunda enseñanza hechos ó que se hagan en los Seminarios son incorporables en los Institutos con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 10 de Setiembre último.

Para ingresar en los estudios de 2.ª enseñanza se necesita haber cumplido 10 años de edad y ser aprobado en un exámen de Doctrina cristiana, lectura y escritura, principios de Aritmética y de Gramática castellana.

Los aspirantes à la matricula del primer período de 2.ª enseñanza deberán presentar al Sr. Vicerector del Seminario de San Cárlos una exposicion acompañada de los documentos siguientes: partida de Bautismo, certificado de buena conducta y de haber estudiado los primeros rudimentos de Latin y Castellano.

Los exámenes de ingreso en el segundo período de los estudios de 2.º ensenanza se verificarán como los del 1.º en los 15 primeros dias del mes de Setiembre en el Seminario de San Cárlos sección del de San Gerónimo.

La matricula de 2.º enseñanza, Sagrada Teología y Derecho canónico, estará abierta del 1.º al 15 de Setiembre. El término señalado será improrogable.

Los alumnos procedentes de otros establecimientos presentarán al Sr. Cancelario por conducto de la Secretaría una exposicion acompañada de una certificacion que acredite sus estudios anteriores y otra de buena conducta expedida por el diocesano respectivo.

Los derechos del primer plazo de matricula son los siguientes: los de Latinidad y Humanidades satisfarán 24 reales; los de Filosofía 32, y los de Sagrada Teología y Derecho Canónico 50.

Lo que en conformidad à lo prescrito en los títulos V, VII y XI del vigente plan de estudios eclesiásticos y Real decreto de 10 de Setiembre se anuncia de órden del M. I. Sr. Vicario Capitular Sede vacante para los efectos consiguientes. Burgos 15 de Agosto de 1867. — El Secretario, Dr. Gregorio Guilarte y Perez.

BOLOS ANTIGASTRÁLGICOS

CONTRA LAS INDISPOSICIONES DEL ESTÓ-MAGO, ELABORADOS EN CUENCA POR DON FRANCISCO ALMAZÁN, FARMACÉUTICO.

No mediando causa orgánica, este precioso medicamento produce inesperadas curaciones en los trastornos funcionales mas ó menos crónicos del estómago, como el dolor, acedias ó vinagres, vómitos después de la comida, inapetencia, debilidad estomacal y precipitacion de vientre por esta causa, en las saburras, y finalmente en todas las molestias de dicha entraña que revelan malas digestiones.

Se expenden en Burgos, Farmacia de D. Julian de la Llera.

ALMACEN DE FERRETERIA.

En el Almacen de Ferretería establecido en la Plazuela del Arzobispo, número 18, se sigue vendiendo á precios económicos camas de hierro bruñidas, maqueadas, pintadas y de laton ó doradas; batería de hierro con baño de porcelana para cocinas; planchas económicas ó de vapor; herramientas para toda clase de oficios; herrajes para puertas y balcones y ventanas; clavazones de todas formas y dimensiones; coloños, palas y picachones, y hierros y aceros dulces y fundidos de las mejores Fábricas extranjeras y del país.

Nota.—Tambien se vende hierro cortado para calzar y hechar puntas, à 6 cuartos libra. Acero, à 11. 21-30

TABLAS DE REDUCCION

de las pesas y medidas legales de Castilla à las métrico-decimales, formadas de órden del Gobierno por la Comision permanente de pesas y medidas. Un cuaderno en fólio, con 20 tablas.

Un cuaderno en fólio, con 20 tablas. Precio 2 reales, y 3 rs. remitidas por el correo francas de porte.

Planta Sout TARIFA

para el franqueo obligatorio de la correspondencia, periódicos, impresos y libros, adicionada con una tarifa de la correspondencia para el extranjero y con 19 tablas comparativas de las monedas y pesos actuales y los que deben regir segun esta tarifa. Precio 2 reales, y 2 y medio remitidas por el correo francas de porte.

Se venden en la librerla de Rodriguez Alonso, Pasaje de la Flora. 10-12

El dia 46 de Agosto, al ponerse el sol, se extravió en el puente de Sotragero una perra de caza de 6 meses y medio, de las señas siguientes: blanca, la cabeza color de canela y la oreja derecha, la izquierda jaspeada, una pinta en mitad del lomo roja, la cola blanca y larga. Se suptica á la persona que se la haya encontrado tenga la bondad de presentarla en la calle de San Juan número 65, cuarto principal, donde se le darán mas señas y un buen hallazgo.

Burgos 21 de Agosto de 1867.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.